

5868

ORDEN de 10 de febrero de 1981 por la que se dispone en cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Pujol Cortada y otros.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia en la sección 3.ª del Tribunal Supremo, con fecha 31 de octubre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por don José Pujol Cortada y otros;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de don José Pujol Cortada, don Jaime Alberti Hoyer, don José María Herrero Herrero, don Cristóbal Garau Cañellas, don Juan Pons Portella, don Antonio Palerm Roig, don Antonio Tur Torres, don Gil Pañades Muret y don José Rcíg Olives, contra la resolución del Ministerio de Trabajo de veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y tres, confirmatoria en recurso de alzada de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y tres, debemos declarar y declaramos la confirmación de las mismas por ser ajustadas a derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Miguel Prados Terriente.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

5869

RESOLUCION de 17 de febrero de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologan los acuerdos de la Comisión de Equiparación o correspondencia funcional o profesional entre los complejos de Martorell y Torrelavega de la Empresa «Solvay y Cia., S. A.»

Vistos los acuerdos de la Comisión de Equiparación o correspondencia funcional o profesional entre los complejos de Martorell y Torrelavega de la Empresa «Solvay y Cia., S. A.» y

Resultando que en el Convenio Colectivo de la Empresa «Solvay y Cia., S. A.», que se pactó con vigencia hasta 31 de diciembre de 1979, se exceptuó de tal vigencia lo dispuesto en el artículo 4, número 2, que determinaba la creación de una Comisión Paritaria con objeto de que estableciese la relación del coste de vida entre los Centros de Torrelavega y Martorell, cuya actuación debía terminar el 30 de junio de 1979, y que en caso de no llegar a un acuerdo ambas partes se sometían al arbitraje de don Juan Manuel Sánchez Terán; Convenio Colectivo que con tal estipulación fue homologado por esta Dirección General el 27 de junio de 1979, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 20 de junio de 1979;

Resultando que con fecha 14 de marzo de 1980, y previas las consiguientes deliberaciones de las partes, éstas pactaron un nuevo Convenio Colectivo, que elevaron a esta Dirección General el 10 de abril de 1980 a efectos de homologación, que se acordó por este Centro Directivo el 17 de abril de 1980, en cuyo Convenio Colectivo, como parte integrante del mismo, se contenía en su anexo X el contenido del arbitraje referido, en el que entre otros extremos, como el de señalar el ocho por ciento a favor del Centro de trabajo de Martorell, se dice que en relación con lo establecido en el apartado c), número 2, del artículo 4.º del Convenio Colectivo de 1979, el plazo en que deberá alcanzarse plenamente la aplicación en el marco de un Convenio Colectivo conjunto de la relación obtenida sobre los elementos remunerativos señalados en el arbitraje sería el de cinco años, a partir del 1 de enero de 1980;

Resultando que terminados los trabajos de la Comisión Paritaria ya señalada para cumplir las normas contenidas en el arbitraje a que se sometieron ambas partes sobre equiparación y correspondencia funcional o profesional entre los complejos de Martorell y Torrelavega, los elevan ahora a este Centro Directivo solicitando su registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» al amparo del artículo 90 del vigente Estatuto de los Trabajadores;

Resultando que examinados tales acuerdos son conformes con los términos del arbitraje a que se sometieron las partes;

Considerando que los acuerdos que ahora se elevan a la Dirección General de Trabajo han de considerarse como parte integrante y complementaria de los acuerdos de la Empresa «Solvay, S. A.», y la representación de sus trabajadores adoptados tanto en el Convenio Colectivo homologado el 27 de junio de 1979 como el también homologado en 17 de abril de 1980, todas cuyas actuaciones fueron anteriores a la vigencia del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, por lo que, en aplicación de la disposición quinta de dicho Cuerpo legal, deben regirse por las normas vigentes en el momento de constituirse las Comisiones negociadoras, por lo que procede su homologación, que no registro, de conformidad con la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y demás disposiciones concordantes, que atribuyen a esta Dirección General la competencia para homologar lo acordado por las partes;

Considerando que naciendo los acuerdos examinados de un

arbitraje pactado por las partes en 1979 e incluido en el Convenio Colectivo de 1980, este último con vigencia temporal hasta el 31 de diciembre de 1981, es visto que los acuerdos examinados, que se ajustan a las normas dictadas por quien arbitró el conflicto, obligan a las partes en su vigencia temporal de aplicación desde el 1 de enero de 1980 y durante cinco años posteriores, cuya vigencia deben tener en cuenta las partes para cumplir el arbitraje a que se sometieron.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar los acuerdos que se transcriben a continuación de la Comisión Paritaria constituida de acuerdo con el artículo 8.º del Convenio Colectivo de la Empresa «Solvay, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, homologado en 17 de abril de 1980, sobre equiparación o correspondencia funcional o profesional entre los complejos de Martorell y Torrelavega que aplican el arbitraje contenido en su anexo X como parte integrante de dicho Convenio Colectivo, cuyos acuerdos alcanzarán su plena aplicación a partir del 1 de enero de 1980 en el término de cinco años.

2.º Disponer la publicación de dichos acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, como parte integrante del Convenio Colectivo de la Empresa «Solvay, S. A.», y sus trabajadores, homologado en 17 de abril de 1980, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 17 de febrero de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.—«Solvay y Cia., S. A.»

Acuerdos de la Comisión de Equiparación o correspondencia funcional o profesional entre los complejos de Martorell y Torrelavega de la Empresa «Solvay y Cia., S. A.»

EXPONEN

El II Convenio Colectivo conjunto para los complejos de Martorell y Torrelavega, firmado el 14 de marzo de 1980, establece en su artículo 8.º la constitución de una Comisión de equiparación o correspondencia funcional o profesional, con objeto de posibilitar el cumplimiento del arbitraje dictado el 18 de julio de 1979, mediante el estudio, definición y resolución de toda la problemática relacionada con la equiparación profesional o correspondencia entre cada una de las funciones y/o categorías profesionales de ambos complejos.

El citado artículo establece que, de llegarse a un acuerdo, se estará a lo que esta Comisión determine en lo referente a la equiparación o correspondencia funcional y que, en todo caso, salvo que la Comisión acuerde cosa diferente, la clasificación del personal por grupos, categorías o niveles se regulará de la forma establecida en el citado artículo.

En cumplimiento del mandato establecido, la Comisión ha celebrado las correspondientes reuniones, habiéndose llegado a los siguientes

ACUERDOS

La equiparación o correspondencia funcional entre las diversas funciones existentes en los complejos de Martorell y Torrelavega, queda establecida de la siguiente forma:

1. Personal del anexo I de Torrelavega (anexo I del Convenio Colectivo):

a) Todas las funciones actualmente incluidas en los niveles 3 y 3a de Torrelavega quedan equiparadas, a los efectos funcionales, al nivel 4 del anexo 3 de Martorell (anexo 3 del Convenio Colectivo).

b) Todas las funciones actualmente incluidas en los niveles 4 y 5 de Torrelavega quedan equiparadas, a los efectos funcionales, al nivel 5 del anexo 3 de Martorell.

c) Todas las funciones actualmente incluidas en los niveles 6 y 7 de Torrelavega quedan equiparadas, a los efectos funcionales, al nivel 6 del anexo 3 de Martorell.

d) Todas las funciones actualmente incluidas en los niveles 8 y 9 de Torrelavega quedan equiparadas, a los efectos funcionales, al nivel 7 del anexo 3 de Martorell.

e) Todas las funciones actualmente incluidas en el nivel 10 de Torrelavega quedan equiparadas, a los efectos funcionales, al nivel 8 del anexo 3 de Martorell.

f) Todas las funciones incluidas en el nivel 11 de Torrelavega quedan incluidas en el anexo II del citado complejo, conservando, sin embargo, su actual remuneración.

Por lo que hace referencia a los efectos económicos de la equiparación o correspondencia funcional, las funciones incluidas actualmente en el nivel 11 se comparan con el nivel 8 del anexo 3 de Martorell.

Ningún trabajador será adscrito al nivel 11 del anexo I de Torrelavega, salvo que en la fecha de la firma del presente acuerdo ostente dicho nivel.

g) Se crea en Torrelavega el nivel 2, correspondiente a Peón de nuevo ingreso. En dicho nivel se integrarán los trabajadores de nuevo ingreso por un período máximo de cuatro meses. Se fija para dicho nivel una retribución mensual de 44.825 pesetas brutas. Todas las funciones incluidas en él se equiparan a las del nivel 3 del anexo 3 de Martorell.

h) El personal de Torrelavega del actual anexo I que ostente las categorías oficiales de Auxiliar Administrativo, Auxiliar de Organización y Basculeros y realicen funciones pro-

pias de su categoría se incorporarán, con efectos de 1 de diciembre de 1980, al nivel I del personal administrativo del anexo II del complejo de Torrelavega.

i) En el plazo fijado por el arbitraje dictado el 18 de julio de 1979, el nivel salarial de todas y cada una de las funciones del complejo de Torrelavega deberá ser igual al 92 por 100 de su equivalente en el complejo de Martorell, comparándose las respectivas funciones de la forma establecida en el presente acuerdo.

2. Personal del anexo II de Torrelavega (anexo II del Convenio Colectivo).

a) Fabricación y Servicios Auxiliares.

a.1) Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 3 del anexo II de Torrelavega referidas a Encargados de Fabricación o Servicios Auxiliares se equiparan, a los efectos funcionales, a la función Contramaestre del anexo 5 de Martorell (anexo 5 del Convenio) (grupo Fabricación).

a.2) Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 4 del anexo II de Torrelavega referidas a Contramaestre de Fabricación o Servicios Auxiliares se equiparan, a los efectos funcionales, a la función Contramaestre primera del anexo 5 de Martorell (grupo Fabricación).

a.3) Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 5 del anexo II de Torrelavega referidas a Contramaestre Jefe de Fabricación o Servicios Auxiliares se equiparan, a los efectos funcionales, a la función Contramaestre Jefe del anexo 5 de Martorell (grupo Fabricación).

a.4) Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 1 del anexo II de Torrelavega referidas a Empleados Técnicos de Fabricación o Servicios Auxiliares se equiparan, a los efectos funcionales, a la función Empleado Administrativo del grupo Fabricación del anexo 5 de Martorell.

b) Técnicos de Oficina.

b.1) Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 3 del anexo II de Torrelavega referidas a Técnicos de Oficinas (Delineantes) se equiparan, a los efectos funcionales, a la función de Técnicos de Servicios Anexos (Delineantes) del anexo 5 de Martorell.

2.2) Todas las funciones incluidas actualmente en los niveles 4 y 5 del anexo II de Torrelavega referidas a Técnicos de Oficinas (Delineantes Proyectistas A y B) se equiparan, a los efectos funcionales, a la función de Delineante Proyectista del anexo 5 de Martorell.

b.3) Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 1 del anexo II de Torrelavega referidas a Técnicos de Oficina (Auxiliares de Sala) se equiparan, a los efectos funcionales, a la función de Auxiliares del grupo de Servicios Técnicos Anexos del anexo 5 de Martorell.

b.4) Todas las funciones actualmente incluidas en el nivel 2 del anexo II de Torrelavega referidas a Técnicos de Oficinas (Empleados de Sala) se equiparan, a los efectos funcionales, a la función de Empleado de Servicios Técnicos Anexos del anexo 5 de Martorell.

c) Administrativos.

c.1) Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 1 del anexo II de Torrelavega referidas a personal administrativo se equiparan, a los efectos funcionales, a la función Auxiliar primera del anexo 5 de Martorell.

También se equiparán a dicha función el personal incluido en el punto 1, h, del presente acuerdo.

c.2) Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 2 del anexo II de Torrelavega referidas a personal administrativo se equiparan, a los efectos funcionales, a la función Empleado 1 del anexo 5 de Martorell.

c.3) Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 3 del anexo II de Torrelavega referidas a personal administrativo se equiparan, a los efectos funcionales, a la función Empleado 2 del anexo 5 de Martorell.

c.4) Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 4 del anexo II de Torrelavega referidas a personal administrativo se equiparan, a los efectos funcionales, a la función Empleado 3 del anexo 5 de Martorell.

c.5) Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 5 del anexo II de Torrelavega referidas a personal administrativo se equiparan, a los efectos funcionales, a la función Jefe de Sección de segunda del anexo 5 de Martorell.

c.6) Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 6 del anexo II de Torrelavega referidas a personal administrativo se equiparan, a los efectos funcionales, a la función de Jefe de Sección de primera del anexo 5 de Martorell.

c.7) Todos los trabajadores que actualmente desempeñan funciones de Auxiliares del grupo Administrativo del anexo 5 de Martorell quedan encuadrados en la función de Auxiliar primera del citado grupo y anexo.

d) Varios.

El personal que actualmente esté encuadrado en la función Ayudante Técnico Sanitario del grupo Diversos del anexo II del complejo de Torrelavega se equiparan, a los efectos funcionales, a la función CTM Servicios Técnicos Anexos del complejo de Martorell.

El resto de las funciones del anexo II del complejo de Torrelavega, no mencionado expresamente en el presente acuerdo,

se equiparan a las correspondientes del personal administrativo que ostente el mismo nivel.

e) En el plazo fijado por el arbitraje dictado el 18 de julio de 1979, el nivel salarial de todas y cada una de las funciones del complejo de Torrelavega deberá ser igual al 92 por 100 de su equivalente en el complejo de Martorell, comparándose las respectivas funciones de la forma establecida en el presente acuerdo.

Caso de que el nivel salarial de alguna de las funciones de Torrelavega fuese superior a su equivalente del complejo de Martorell, permanecerá invariable. En dicho caso y en el plazo previsto en el arbitraje, el nivel salarial de la función equivalente del complejo de Martorell deberá ser igual a su equivalente del complejo de Torrelavega dividida por 0,92.

Los efectos económicos de la equiparación o correspondencia funcional o profesional se efectuarán en base a la comparación entre los sueldos de nivel vigentes en cada uno de los complejos, calculados según lo establecido en los párrafos anteriores.

En cuanto al complemento personal de mérito, se estará a lo establecido en el artículo 19 del II Convenio Colectivo Conjunto, en lo referente al carácter del mismo.

A los efectos de la equiparación económica, el personal administrativo y asimilado del complejo de Torrelavega, englobado en los niveles 1, 2 y 3, se equipara a los niveles 6, 7 y 8, respectivamente, del anexo 3 de Martorell.

3. Para el personal de Torrelavega que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del II Convenio Colectivo Conjunto Torrelavega/Martorell, ostente nivel a título personal superior a la función que realmente desempeña, la equiparación se efectuará en base al citado nivel a título personal.

4. En virtud de lo establecido en el artículo 8.º del II Convenio Colectivo Conjunto (párrafo 4.º), queda derogado el régimen en él establecido, sobre clasificación del personal y métodos de valoración.

5. La clasificación del personal queda establecida por su adscripción a cualquiera de las funciones, en los ámbitos de los respectivos complejos, incluidas en los anexos I, II, 3 y 5 del Convenio Colectivo. A los efectos de asignación de funciones y de determinación del nivel salarial total, regirá exclusivamente la clasificación funcional incluida en dichos anexos.

6. La clasificación funcional subsistirá en sus propios términos, salvo que, por medio de nuevo Convenio Colectivo, se pacte otra cosa.

Por tanto, las adscripciones actualmente existentes, no sufrirá variación alguna, salvo que se produzca la circunstancia apuntada en el párrafo anterior y cuando, respetándose en todo caso lo establecido en el artículo 9.º del II Convenio Colectivo, se produzcan cambios definitivos de función o cuando, única y exclusivamente referido al personal de Servicios Auxiliares en Torrelavega por motivo de ascenso en la categoría profesional, por los turnos de antigüedad o concurso-oposición, corresponda un nivel funcional superior.

7. La retribución a percibir por cada trabajador será la que corresponda a la función que desempeña con carácter fijo, de acuerdo con el salario establecido para cada nivel o grupo funcional, en cada uno de los complejos. La asignación de funciones es el resultado del presente acuerdo y no sufrirá variación alguna, salvo que se den las circunstancias establecidas en el punto 6 del presente acuerdo.

8. Las retribuciones correspondientes a cada función son independientes de la categoría oficial ostentada, salvo lo dispuesto en el punto 6 para el personal de Servicios Auxiliares del complejo de Torrelavega. Dichas retribuciones incluyen los posibles complementos de penosidad, toxicidad, peligrosidad y otros semejantes, los cuales se han tenido en cuenta para la asignación del nivel retributivo correspondiente a cada función.

9. Las reclamaciones pendientes de resolución que puedan afectar a los niveles ostentados hasta el día de hoy tendrán el siguiente tratamiento:

a) Reclamaciones extrajudiciales o ante el IMAC.

En estos casos, tanto si se produce el desestimiento, como en caso contrario, no tendrán efecto, considerándose a los efectos de la equiparación, los niveles que se ostentaban antes de formular la reclamación.

b) Reclamaciones ya planteadas ante la Magistratura de Trabajo, Tribunal Central de Trabajo, Audiencia Territorial (Contencioso-Administrativo), Delegación de Trabajo, Consejería de Trabajo de la Generalitat de Catalunya y Dirección General de Trabajo.

En estos casos, la resolución o sentencia firmes tendrán validez, realizándose la equiparación en base a la función correspondiente del complejo de Martorell, de acuerdo con las normas establecidas en el presente acuerdo.

10. La equiparación entre funciones se ha realizado de forma global entre las funciones de cada uno de los complejos. Por tanto, no cabe la equiparación desde el punto de vista de una función concreta y determinada, que por razón de esta equiparación puede estar situada en niveles diferentes en cada uno de los complejos. Los posibles desequilibrios serán objeto de la negociación colectiva.

11. Los cambios de anexo y refundición de niveles previstos en los puntos 1h y 2c7 del presente acuerdo entrarán en vigor el día 1 de diciembre de 1980.

12. En el plazo fijado por el arbitraje dictado el 18 de julio de 1979, los precios de las primas de relevo, gratificaciones de

domingos y fiestas del complejo de Torrelavega, deberán ser iguales al 92 por 100 de los precios establecidos para dichos conceptos en el complejo de Martorell.

13. Lo pactado en el presente acuerdo tendrá la misma eficacia que lo establecido en Convenio Colectivo, cuyas disposiciones sustituye en lo regulado en este acuerdo.

Quedan, por tanto, derogadas todas las disposiciones del II Convenio Colectivo conjunto para los complejos de Torrelavega y Martorell, que se opongan al presente acuerdo.

14. Los efectos económicos de la equiparación o correspondencia funcional se iniciarán antes del 31 de diciembre de 1980.

15. Ambas partes acuerdan remitir a la autoridad laboral el presente acuerdo, a los efectos de su registro.

5870

RESOLUCION de 17 de febrero de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Alianza Editorial, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Alianza Editorial, S. A.», recibido en esta Dirección General el 12 de los corrientes, suscrito por la representación de la citada Empresa y de los trabajadores el 6 de febrero de 1981. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Dios guarde a Vds.

Madrid, 17 de febrero de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

Sres. representantes de la Empresa y los trabajadores en la Comisión Negociadora.

III CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ALIANZA EDITORIAL, S. A.

ACUERDO PRELIMINAR

Es voluntad de las partes que suscriben el presente Convenio mantener las condiciones y textos de los vigentes Convenios nacionales de Artes Gráficas e Industrias Auxiliares, Manipulados y Editoriales, partiendo de su texto del año 1980 con las sucesivas variaciones de que ha sido objeto a través de Convenios Colectivos y decisiones estatales obligatorias, estableciéndose las modificaciones que se especifican a continuación:

AMBITO DE APLICACION

1. Ambito territorial.

El presente Convenio regula las relaciones entre «Alianza Editorial, S. A.», y todos los trabajadores de su plantilla, independientemente de la localización del centro de trabajo.

2. Ambito personal y funcional.

El presente Convenio afecta a todos los trabajadores de la plantilla de la Empresa en el momento de su entrada en vigor y a los que se contraten durante la vigencia del mismo en el ámbito territorial establecido en la cláusula anterior.

Se excluyen:

a) Los cargos de Dirección y alto consejo.

b) El personal técnico a quien se le encomiende algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada, que no figure en la plantilla de la Empresa, por ser su contrato civil o mercantil.

c) Los Agentes comerciales que trabajen exclusivamente a comisión.

3. Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor y surtirá efectos, cualquiera que sea la fecha de su firma por las partes que lo suscriben y sea registrado por la autoridad laboral y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el día 1 de enero de 1981, y tendrá una duración de un año, es decir, que estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1981, entendiéndose prorrogado de año en año si no mediara denuncia expresa de las partes.

4. Revisión por prórroga.

Si como consecuencia de la cláusula anterior fuese prorrogado el presente Convenio, éste será revisado en la columna de totales de la tabla que figura en el anexo I, de acuerdo con la variación que haya experimentado durante el correspondiente periodo el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística.

5. Denuncia.

La denuncia del presente Convenio habrá de realizarse, al menos, con dos meses de antelación a su término o prórroga en curso.

Habrà de formalizarse por escrito y dirigida a la representación de la Empresa o de los trabajadores.

6. Comisión Mixta Paritaria.

Se designa una Comisión Mixta Paritaria de la representación de las partes negociadoras para entender de las cuestiones derivadas del presente Convenio.

Los miembros son:

Por la Empresa: Don José Vergara Doncel y don Juan José Vilches de la Torre.

Por los trabajadores: Don Antonio Macías Morales y don Ramón Villar Cuartero.

7. Compensación y absorción.

Este Convenio será un todo único e indivisible.

Las condiciones del presente Convenio serán compensadas y absorbidas con aquellas que por mejoras, disposiciones o un otro medio, legal pudieran establecerse en el futuro, salvo que en conjunto global y anual superen a las pactadas en este Convenio.

MEJORAS SOCIALES

8. Igualdad de oportunidades.

Debe existir estricta igualdad de oportunidades respecto a la promoción de los trabajadores, con responsabilidad directa del Jefe de Servicio, Sección o Departamento del que dependiera el trabajador y con la vigilancia del Comité de Empresa.

Toda posible reclamación respecto a este artículo podrá ser vista ante la Comisión Mediadora que se cita en el apartado 17, b).

9. Puestos vacantes en la plantilla.

Los puestos vacantes en la plantilla no deberán ser cubiertos por personal ajeno a la Empresa, salvo los casos siguientes:

a) Personal de Dirección.

b) Personal comercial y Técnicos superiores titulados, en los siguientes casos:

1. Que se requiera personal de alta especialización en el campo editorial.

2. Que la Empresa precise un inmediato rendimiento.

Deberá cumplirse para el resto de los puestos a cubrir los siguientes requisitos:

a) Convocatoria a todos los trabajadores de la Empresa, y sólo a ellos, de pruebas para cubrir el puesto vacante.

b) Publicación de la cualificación y normas para acceder a dichos puestos.

c) Pase de las pruebas necesarias especificadas en dichas normas ante la comisión correspondiente elegida a tal efecto.

La citada comisión estará compuesta por tres representantes de la Dirección y tres de la Asamblea de trabajadores.

El informe de la comisión será determinante para la toma de decisión de la Empresa respecto a la ocupación de puestos vacantes.

10. Préstamos y becas.

La Empresa, con el fin de atender las solicitudes de sus empleados en cuanto a préstamos particulares y becas para estudios, dotará anualmente un fondo destinado a cubrir estos conceptos.

Este fondo será administrado por el Comité de Mejoras Sociales creado al efecto, cuya composición, funcionamiento y actividades se rigen por los Estatutos que en su momento se establecieron.

11. Complemento por enfermedad o accidente.

En caso de enfermedad o accidente, acreditados mediante los oportunos partes de baja, el empleado percibirá un complemento hasta alcanzar el 100 por 100 de sus salarios líquidos a percibir.

12. Indemnización por jubilación.

Los empleados de esta Empresa serán indemnizados en la cuantía de una mensualidad del salario líquido a percibir por cada cinco años de servicio en la Empresa, siempre que el empleado cause baja por jubilación con anterioridad o al cumplir los sesenta y cinco años.

13. Ayuda escolar.

La Empresa abonará a cada empleado la cantidad de setecientas (700) pesetas mensuales los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre, en concepto de ayuda escolar por cada hijo comprendido entre los seis y los dieciséis años y que figuren como beneficiarios en el P. 1.

DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS TRABAJADORES

14. Derechos.

a) Todo trabajador tendrá derecho a expresar libremente sus opiniones personales dentro de los lugares en que ejerza su actividad laboral y sin menoscabo de ésta.

b) Todo trabajador o grupo de trabajadores de la Empresa podrá exponer sus opiniones siempre que no sean insultantes o atentatorias contra la dignidad de las personas. La Empresa